

RELACION QUE SE CITA

Número de fincas	Propietario	Fincas	
		Situación	Cultivo
1	Jose Cancer Borruei	Las Leras Bajas	Cereal secano.
2	Antonio Castro Calvo	Corneses	Cereal y erial.
3	Ayuntamiento	Idem	Erial pastos.
4	Maria Arazo Agón	Idem	Cereal secano.
5	Antonio Plana Viñas	Zabid	Idem.
6	Maria Arazo Agón	Idem	Idem.
7	Antonio Villacampa Torrecilla	Idem	Erial, viña y cereal.
8	José Fernández Belloc	Idem	Cereal secano
9	Antonio Ducóns Palacio	Idem	Idem.
10	Lorenzo Plana Viñao	Idem	Cereal y monte bajo.
11	Angel Belloc Mata	Idem	Cereal y erial pastos.
12	José Bescós Mur	Idem	Cereal secano.
13	José Allué Moliner	Monte Latorre	Idem.
14	Mariano Mata Abenozza	Idem	Cereal secano y viña.
15	Magdalena Labad Clau	Idem	Cereal secano.
16	Maria Labad Loucán	Idem	Idem.
17	José Allué Moliner	Idem	Viña y cereal secano.
18	Alejandro Vidal Alquezar	Idem	Cereal secano.
19	José Mur Mur	Idem	Monte bajo y cereal secano.
20	José Duarto García	Idem	Idem id.
21	Bienvenido Cazcarra Escolona	Idem	Cereal y monte alto.
22	Sebastián Ducóns Palacio	Idem	Monte alto.
23	Antonio Alquezar López	Idem	Cereal secano.
24	Marcos Puértolas Alquezar	Idem	Cereal secano y monte alto.
25	Sebastián Ducóns Palacio	Idem	Cereal secano.
26	Esteban Duerto Clavero	Idem	Cereal secano y monte alto.
27	José Laborda Pudios	Idem	Idem id.
28	Natividad Vizcarra Bastarás	Monte Arruego	Caseta y balsa. Cereal secano.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media en el recurso de reposición interpuesto por don Victoriano Colodrón Morán, Catedrático, contra la Resolución de esta Dirección General de 23 de junio de 1966.

Visto el expediente de recurso de reposición interpuesto por don Victoriano Colodrón Morán, Catedrático numerario de «Lengua española y Literatura», con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Brianda de Mendoza», de Guadalajara, contra la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media de 23 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio siguiente), que resolvió el concurso de traslados de Catedráticos de «Lengua y Literatura española» de Institutos Nacionales de Enseñanza Media,

Esta Dirección General ha resuelto la estimación parcial del presente recurso.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1967.—El Director general, Angel González.

Sr. Jefe de la Sección de Recursos de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se modifica el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «La Veneciana, S. A.», aprobado en 13 de noviembre de 1963.

Visto el Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «La Veneciana, S. A.», de 27 de septiembre de 1966, acordado recogiendo exclusivamente las modificaciones que deben entenderse incorporadas al anterior Convenio de 13 de noviembre de 1963; y

Resultando que en 28 de febrero de 1967 la Secretaría General de la Organización Sindical remite a este Centro Directivo el texto aprobado por la Comisión deliberante, informando su alcance y trascendencia en el orden económico-social, al mismo tiempo que hace constar la no repercusión en los precios de las mejoras al personal; texto y comunicación que tuvieron su entrada en esta Dirección General el día 3 de marzo de 1967;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo pactado y que sus estipulaciones establecen mejoras de indudable trascendencia, tanto en la parte relativa al contrato de trabajo como en otros aspectos, circunstancias que justifican la aprobación del referido texto, con arreglo al artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958, máxime cuando el mismo se estima ventajoso para ambos sectores laborales y no contraviene preceptos de superior rango administrativo ni lesiona intereses de carácter general;

Considerando que la unanimidad de lo estipulado y el hecho de que sus mejoras económicas se compensen bilateralmente sin alterar los precios, como determina la Orden de 24 de enero de 1959, justifican su aprobación y, por tanto,

Esta Dirección General resuelve:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Interprovincial para la Empresa «La Veneciana, S. A.», recogiendo las modificaciones acordadas por la Junta deliberante, a fin de regular las relaciones laborales de su personal.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

3.º Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 18 de abril de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

Modificaciones al Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «La Veneciana», de 26 de diciembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1964)

Cláusula 6. *Revisión del Convenio.*—Dado el plazo que se fija para la duración se establece que será causa suficiente de revisión, cualquiera que sea el tiempo transcurrido de vigencia del Convenio, la de que por el Gobierno se dicten disposiciones que aumenten la cuantía del salario mínimo fijado en el Decreto número 55, de 17 de enero de 1963, si tal aumento superase el mínimo que en el Convenio se fija para la categoría de Peón ordinario, haciendo el cómputo sobre el total de las percepciones globales anuales por todos los conceptos. Si por el Gobierno se estableciesen salarios distintos por cada categoría profesional, se entenderá de aplicación la presente cláusula en el caso de que en cualquiera de las categorías se supere por los salarios fijados oficialmente los señalados en el presente Convenio, realizándose el cómputo también de manera global anual.

En el caso de que los salarios fijados por el Gobierno sean inferiores a los mínimos señalados para cada categoría profesional en el Convenio, continuará éste vigente, estándose, en cuanto a absorción y compensación, a lo que dispongan las normas legales oportunas.

Cláusula 27. *Salario base*.—Modificando el salario mínimo legal establecido en el Decreto de 17 de enero de 1963 se fijan los siguientes salarios base (S.B.) según las distintas categorías profesionales:

	Ptas./día
Oficial 1. ^a	95
Oficial 2. ^a	90
Oficial 3. ^a	85
Peón especializado	77
Peón ordinario	70
Aprendiz 4. ^o año	65
Aprendiz 3. ^o año	55
Aprendiz 2. ^o año	45
Aprendiz primer año y pinches	40

El salario base se percibirá por día natural y servirá para calcular sobre él el importe de la antigüedad.

Cláusula 28. *Complemento de escalón*.—El complemento de escalón tiene por objeto diferenciar, dentro de cada categoría profesional, los puestos de trabajo de distinto valor, y garantizar al mismo tiempo, al trabajador que sea cual sea el puesto que ocupe no percibirá un salario inferior al mínimo que a su categoría corresponda.

El complemento de escalón se percibirá por día efectivamente trabajado y será de la cuantía siguiente:

	Grado	Ptas.
Oficial 1. ^a	4	36
Oficial 1. ^a	3	32
Oficial 1. ^a	2	28
Oficial 1. ^a	1	26
Oficial 2. ^a	3	25
Oficial 2. ^a	2	24
Oficial 2. ^a	1	22
Oficial 3. ^a	3	24
Oficial 3. ^a	2	20
Oficial 3. ^a	1	18
Peón especializado	3	24
Peón especializado	2	20
Peón especializado	1	16
Peón ordinario	2	20
Peón ordinario	1	16
Aprendiz cuarto año		18
Aprendiz tercer año		16
Aprendiz segundo año		14
Aprendiz primer año y pinches		12

Cláusula 28 bis. *Plus de carestía de vida*.—Con el fin de compensar la subida del costo de la vida se introduce este elemento remunerativo.

El plus de carestía de vida consistirá en la cantidad de ocho pesetas y se percibirá por día efectivamente trabajado (trescientos cinco días año) por todo el personal obrero, sin distinción de categorías. Quedan exceptuados los aprendices y pinches.

Cláusula 30. *Forma del cálculo de la P. A. C.*—La prima de actividad colectiva será calculada mensualmente, fijándose su valor para el coeficiente 1, de acuerdo con las bases que para cada Centro de trabajo se establezcan. La Empresa garantizará que el mínimo no podrá ser inferior a 320 pesetas.

Cláusula 36. Las retribuciones de carácter especial que percibirán los trabajadores incluidos en el presente Convenio serán las siguientes:

- Complemento de antigüedad.
- Prima de vacaciones.
- Plus de trabajo nocturno.
- Horas extraordinarias.
- Gratificaciones reglamentarias 18 Julio y Navidad.
- Plus familiar y subsidio familiar.
- Desplazamientos.

a) *Complemento de antigüedad*.—Se calculará para el personal de plantilla a razón del 2 por 100 por cada año de servicio, hasta alcanzar el límite máximo del 50 por 100 que señala

la Reglamentación Nacional del Trabajo, sobre los nuevos salarios base de cada categoría consignados en el Convenio. La fórmula de cálculo se ajustará a la siguiente escala:

	%
De 0 a 6 meses	0
De 6 meses a 1 año	2
De 1 año a 2 años	4
De 2 años a 3 años	6
De 3 años a 4 años	8

y así sucesivamente, es decir, a razón del 2 por 100 por cada año sobre los nuevos salarios base de cada categoría.

Para el cálculo del nuevo sistema de antigüedad se establece que a todos los trabajadores ingresados en la Empresa entre el 1 de octubre y el 31 de marzo se les abonará el complemento del 2 por 100 en 1 de enero de cada año.

b) *Prima de vacaciones*.—Dentro de la primera quincena de junio de cada año se abonará una prima de vacaciones en cuantía de 2.000 pesetas para el trabajador soltero, mayor de dieciocho años, aumentándose para los casados en 750 pesetas por la mujer y 500 pesetas por cada hijo menor de dieciocho años, soltero y que no cobre sueldo o retribución alguna, excepto si trabaja en virtud de un contrato de aprendizaje. Este incremento de 500 pesetas lo percibirá igualmente por sus hijos mayores de dieciocho años incapacitados para el trabajo. En todo caso, el trabajador ha de haber prestado sus servicios en la Empresa durante todo el periodo comprendido entre 1 de junio del año anterior y el 31 de mayo del año en que ha de hacerse efectiva la prima; en caso contrario percibirá la parte proporcional al tiempo de la prestación de los servicios.

Los trabajadores menores de dieciocho años percibirán 1.200 pesetas en concepto de prima de vacaciones si reúnen las mismas condiciones de antigüedad exigidas para los mayores de esa edad, en cuyo caso el padre no cobrará las 500 pesetas por el hijo.

Se equiparán a los trabajadores casados los que sean cabezas de familia y en concepto de tal percibirán puntos familiares, considerándose, en tal caso el primer familiar que dé derecho a puntos como cualquiera de los hijos del trabajador casado, es decir, que percibirá por cada familiar con derecho a puntos 500 pesetas.

Los aprendices que perciban puntos por tener familiares a su cargo tendrán derecho a la prima de vacaciones en las condiciones indicadas.

En caso de despido o cese voluntario no habrá abono por este concepto; sin embargo, el trabajador no perderá el derecho a esta percepción en los supuestos de enfermedad y accidente, acreditando con baja médica.

c) *Plus de trabajo nocturno*.—Consistirá en un suplemento de 22 pesetas para los trabajadores a turno que presten sus servicios entre las veintidós y seis horas sin distinción de categorías. Esta norma no es aplicable a los Guardas, Vigilantes y Porteros.

El plus de trabajo nocturno es incompatible con las horas extraordinarias.

d) *Horas extraordinarias*.—El valor de las horas extraordinarias será distinto en los días laborables y en los días festivos. La cuantía de las horas extraordinarias será la que se establece a continuación:

Categorías	Pesetas hora	
	Días laborables — Dos primeras horas	Días festivos
Oficial de primera	28,—	30,—
Oficial de segunda	26,—	28,—
Oficial de tercera	24,—	26,—
Peón especializado	22,—	24,—
Peón ordinario	20,—	22,—

e) *Gratificaciones reglamentarias*.—Las gratificaciones del epigrafe consistirán en quince días de salario base más la antigüedad correspondiente al 18 de julio y treinta días computados sobre los mismos conceptos con motivo de la fiesta de Navidad.

Estas gratificaciones se pagarán el día de trabajo anterior al 18 de julio y el 22 de diciembre, o el anterior si éste fuese festivo.

El año se entiende dividido en dos semestres naturales; al primero corresponde la gratificación del 18 de julio y al segundo la de Navidad.

f) *Plus familiar y subsidio familiar*.—Seguirán percibiéndose en la cuantía y la forma que señalan las disposiciones legales

reguladoras, computándose a efectos del plus familiar las cantidades que señala el Decreto de 17 de enero de 1963.

g) *Desplazamientos.*—En el caso de que por necesidades del servicio algún trabajador tenga que desplazarse fuera de la población en que se halle enclavado su centro de trabajo percibirá como compensación del desplazamiento, además de los gastos de transporte, las dietas correspondientes en la cuantía que las viene prestando la Empresa, según se detalla en el anexo número 3.

Caso de que un trabajador haya salido de su residencia antes de las trece horas y regrese después de las veintitrés horas cobrará una dieta entera en la cuantía indicada anteriormente. Si existiese posibilidad de regreso a la población donde radica el centro de trabajo el trabajador devengará media dieta.

Con estas cantidades se considera totalmente indemnizado el traslado accidental para efectuar trabajos que impliquen un desplazamiento de la población donde radique su centro de trabajo, sin que el trabajador tenga derecho a ninguna otra percepción por ningún concepto en cuanto hace referencia a este desplazamiento.

Cláusula 39. La Comisión deliberadora, en orden a establecer el alcance y carácter de los distintos conceptos retributivos, hace constar:

1.º Que para los trabajadores que trabajen con incentivo se considera incluido en sus remuneraciones fijadas en el Convenio el 25 por 100 mínimo exigido por la Ley, que podrá ser alterado en caso de que dichos trabajadores tengan actividades inferiores a las que según la Ley conceden el derecho a tal percepción.

2.º Que únicamente tributarán a la Seguridad Social las cantidades por las que se viene tributando hasta el momento, señaladas en el Decreto número 56, de 17 de enero de 1963.

3.º La cotización para el Mutualismo laboral se realizará sobre los salarios base de cada categoría profesional.

Cláusula 41. En caso de que un trabajador sea dado de baja por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, y confirmada

esta baja por el Médico de Empresa, ésta abonará un complemento que sumado a la indemnización que concede el Seguro Obligatorio de Enfermedad garantice las siguientes percepciones diarias, según las distintas categorías profesionales:

	Pesetas
Oficial de primera	95
Oficial de segunda	90
Oficial de tercera	85
Peón especializado	77
Peón ordinario	75
Aprendices de cuarto año	65
Aprendices de tercer año	55
Aprendices de segundo año	45
Aprendices de primer año y pinches	40
Subalternos (excepto Botones y Mujeres de limpieza).	77

Cláusula 45. *Premios de natalidad y nupcialidad.*—Todos los trabajadores fijos que lleven un mínimo de dos años al servicio de la Empresa, si se trata de hombres, y de cinco años si se trata de mujeres, tendrán derecho al percibo de unos premios de natalidad de 2.000 pesetas por el nacimiento de cada hijo y de 4.000 pesetas por el de nupcialidad.

El premio de nupcialidad se pagará una sola vez, no considerándose en el caso de posteriores nupcias.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

La estructura de salarios contenida en el presente Convenio comenzará a surtir efecto a partir del 1 de abril de 1966, realizándose los acoplamientos y reajustes necesarios y abonándose las cantidades que a cada trabajador corresponda percibir una vez sea aprobado el Convenio por la Autoridad competente.

ANEXO NUMERO 1

REMUNERACION POR DIA DE TRABAJO PERSONAL OBRERO

Categorías	Grado	S. B. diario	Parte proporcional compensativa S. B. domingos y festivos no recuperables	Total salario base por día efectivamente trabajado	Complemento de escalón por día efect. trabajado	Plus carestía de vida	Salario total por día efectivamente trabajado
Peón ordinario	1	70	14,—	84,—	16	8	108,—
	2	70	14,—	84,—	20	8	112,—
Peón especial	1	77	15,40	92,40	16	8	116,40
	2	77	15,40	92,40	20	8	120,40
	3	77	15,40	92,40	24	8	124,40
Oficial de tercera	1	85	17,—	102,—	18	8	128,—
	2	85	17,—	102,—	20	8	130,—
	3	85	17,—	102,—	24	8	134,—
Oficial de segunda	1	90	18,—	108,—	22	8	138,—
	2	90	18,—	108,—	24	8	140,—
	3	90	18,—	108,—	28	8	142,—
Oficial de primera	1	95	19,—	114,—	26	8	148,—
	2	95	19,—	114,—	28	8	150,—
	3	95	19,—	114,—	32	8	154,—
	4	95	19,—	114,—	36	8	158,—

ANEXO NUMERO 2

REMUNERACION POR DIA DE TRABAJO PINCHES Y APRENDICES

Categorías	Grado	S. B. diario	Parte proporcional compensativa S. B. domingos y festivos no recuperables	Total salario base por día efectivamente trabajado	Complemento de escalón por día efectivamente trabajado	Salario total por día efectivamente trabajado
Pinches y Aprendices ...	Primer año	40	8	48	12	60
Aprendices	Segundo año	45	9	54	14	68
Aprendices	Tercer año	55	11	66	16	82
Aprendices	Cuarto año	65	13	78	18	96